

Auto Interlocutorio No. 0970

Radicación No. 760014003013-2022-00253-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTALEYA VIS.

Demandado: GILMAR DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SIN DILIGENCIAR, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601d5acea6c1e0d1d973b60e685b57385e8d5b4285503c6604f7d214b89a35d**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0967

Radicación No. 760014003013-2023-00319-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: AMALFY BELTRÁN MURILLO.

*Demandado: LUZ MARY HURTADO IDROBO.
MARCELA HURTADO IBARBO.*

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbcf1e52b6ffe15efccc7ad74b21896611c5e2761e697e429140882aaa1d9a6**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0968

Radicación No. 760014003013-2022-00473-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandado: JEFFERSON ANTONIO MOSQUERA MORALES Y OTRO.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por EMSSANAR S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ba3f05bb85b8584b369d411b56f336ca2559068e1b705614ae921d0d30571**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 0965

Radicación 7600140030132023-00669-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo

Demandante: BANKAMODA S.A.S.

Demandado: VIVIANA LONDOÑO ZAPATA.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la BANKAMODA S.A.S., contra VIVIANA LONDOÑO ZAPATA, por pago total de la obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8db7bb6ea9aaf879010112931099932c8de18ae913f70b650469467083a659**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 0966

Radicación 7600140030132023-00836-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo

Demandante: BANKAMODA S.A.S.

Demandado: NELSON FERNEY ARISTIZABAL GIRALDO Y OTRO.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la BANKAMODA S.A.S., contra NELSON FERNEY ARISTIZABAL GIRALDO Y OTRO, por pago total de la obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42380f7a56a6dbc989f25d19c54234b7f94e4f1bad323e3afeee034f3fbb6883**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 960

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900977629-1

DEMANDADOS: LISETH KARINA CABRERA MUÑOZ C.C.# 1007401370

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00095-00

Revisada la presente solicitud, de *DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO*, se advierte que reúne los requisitos previsto en el artículo 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por medio de apoderado contra la **LISETH KARINA CABRERA MUÑOZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA, del bien dado en garantía mobiliaria, vehículo, Placa: LLK692, Marca: RENAULT, Modelo: 2023, Chasis: 9FB5SREB4PM428924, Motor: A812UH16296, Servicio: Particular, Línea: SANDERO, Matriculado en la secretaria de tránsito de CALI.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo en comento, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

CUARTO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618db611b4f13c03c50ad03def5bbf3c8b2581757bcaeb4684bfe542b67cbda7

Documento generado en 05/04/2024 03:42:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 961

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VECTOR EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900980910-6

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ, CC. No. 31.988.804

JOSE VICENTE QUIJANO YACUE CC. No 16.686.342

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00101-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VECTOR EMPRESARIAL S.A.S.** y en contra de los señores **MARIA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ** y **JOSE VICENTE QUIJANO YACUE**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ del 10 de mayo de 2023.**

1.- por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 4.859.842)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **17 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de

la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LILIANA PERDOMO BOLAÑOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.017.157.000 y tarjeta profesional No. 228.825 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ba85adc7e4533c06be50e217af2b36182da97dca24ea426ced3cd4349ec97**

Documento generado en 05/04/2024 03:42:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 963

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO POSSO CC 94.492.848

DEMANDADOS CARLOS JULIO HURTADO VALLECILLA 16.540.320

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00238-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **WILLIAM FERNANDO POSSO** y en contra del señor **CARLOS JULIO HURTADO VALLECILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **LETRA DE CAMBIO 01.**

1.- por la suma de **SIETE MILLONES SEISIENTOS MIL PESOS (\$7'600.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **15 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.680.583 y tarjeta profesional No. 82.613 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e93d32604ba9b8b0163bbc6ac254407c01e35a30b90f9534ecaddf95777f8**

Documento generado en 05/04/2024 03:42:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>